



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1706
ASUNTO: AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: DIVISORIO DE PARTICIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO MARQUEZ BEDOYA
DEMANDADO: JABIER AUGUSTO MARQUEZ BEDOYA
RADICADO: 631303112001-2013-00190-00

Calarcá, Q. Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta las diversas actuaciones que deben ser atendidas por partes de este despacho judicial, se harán los pronunciamientos que en derecho correspondan de manera independiente.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

La abogada GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, aduciendo su calidad de apoderada de los herederos del demandante MIGUEL ALBERTO MARQUEZ BEDOYA, esto es, de los ciudadanos ANA MARÍA MÁRQUEZ ORTIZ, ALBERTO MÁRQUEZ ORTÍZ y CÉSAR AUGUSTO MÁRQUEZ ORTÍZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado a 18 de mayo de 2023¹, mediante el cual se le negó el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso, para el efecto adjunta con el recurso el registro civil de defunción del ejecutante y la sentencia de sucesión en la cual se reconoce a sus poderdantes como herederos del ejecutante, así como los registros civiles de nacimiento².

Así las cosas, **SE RECHAZA DE PLANO** el aludido medio de impugnación, habida cuenta que el mismo es promovido por sujetos que no son parte dentro de esta controversia judicial, y por ende, ajenos al proceso. Tampoco han sido reconocidos como sucesores procesales, pues apenas acercan la documental para acreditar su calidad de herederos y el fallecimiento del ejecutante.

¹ Archivo 045 del expediente digital.

² Archivo 045 del expediente digital.

2. OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN:

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, invocando su calidad de apoderada de los herederos del demandante MIGUEL ALBERTO MARQUEZ BEDOYA, esto es, de los ciudadanos ANA MARÍA MÁRQUEZ ORTIZ, ALBERTO MÁRQUEZ ORTÍZ y CÉSAR AUGUSTO MÁRQUEZ ORTÍZ, objetó el trabajo de partición realizado dentro del presente proceso³, sin que hasta el momento a la prenombrada abogada le haya sido reconocida personería para actuar dentro de este juicio, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** la aludida objeción. Sumado lo expuesto en el numeral anterior.

3. SUCESIÓN PROCESAL:

Sería la oportunidad de disponer la interrupción del proceso con ocasión al fallecimiento del demandante MIGUEL ALBERTO MARQUEZ BEDOYA (q.e.p.d.), en tanto que se allegó al expediente digital el registro civil de defunción de este sujeto procesal⁴, en procura de disponer la citación de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, a tenor de lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, sino fuera porque se advierte que ya se acreditó la calidad de quienes deben suceder en este proceso al extremo activo.

En efecto, se adosó la escritura pública N° 5.057 del 30 de diciembre del año 2022⁵, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, Quindío, mediante la cual se llevó a cabo la adjudicación en sucesión, del derecho de cuota sobre el bien inmueble en común y pro indiviso, es decir, del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-34389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, del demandante MIGUEL ALBERTO MARQUEZ BEDOYA (q.e.p.d.) a favor de ANA MARÍA MÁRQUEZ ORTIZ, ALBERTO MÁRQUEZ ORTÍZ y CÉSAR AUGUSTO MÁRQUEZ ORTÍZ.

³ Archivos 054, 060 y 064 del expediente digital.

⁴ Archivo 051 del expediente digital.

⁵ Archivo 053 del expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE TIENEN COMO SUCESORES PROCESALES** del demandante MIGUEL ALBERTO MARQUEZ BEDOYA (q.e.p.d.) a sus hijos ANA MARÍA MÁRQUEZ ORTIZ, ALBERTO MÁRQUEZ ORTÍZ y CÉSAR AUGUSTO MÁRQUEZ ORTÍZ.

Lo anterior, al haber sido acreditada la calidad de descendientes, con los correspondientes registros civiles de nacimiento⁶.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

En atención al memorial poder que milita en el expediente⁷, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN acreditada con la tarjeta profesional N° 105.542 del Consejo Superior de la Judicatura y como sustituto a LUIS EDUARDO MORA BOTERO portador de la tarjeta profesional N° 157.781 del C. S. de la J., para representar dentro de este asunto a ALBERTO MÁRQUEZ ORTÍZ, CÉSAR AUGUSTO MÁRQUEZ ORTÍZ y ANA MARÍA MÁRQUEZ ORTIZ, ésta última quien está representada por apoderada general⁸, en los términos del poder a ellos otorgados.

No obstante, **SE ADVIERTE** que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea los apoderados judiciales a los cuales se reconoce personería para actuar a través de esta providencia (Art. 75 inciso 3° C.G.P.).

Asimismo, se indica que, con la anterior decisión, queda terminado el poder conferido en su momento por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. TRASLADO PARTICIÓN:

En atención a las diversas decisiones que se adoptaron en este proveído, se dispone **CORRER TRASLADO** nuevamente del trabajo de partición y adjudicación

⁶ Archivos 052, 059 y 062 del expediente digital.

⁷ Archivo 036 del expediente digital.

⁸ Archivo 038 del expediente electrónico.

del bien inmueble materia de esta controversia judicial, presentado por el partidor designado dentro del presente proceso⁹, a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirven de fundamento.

Asimismo, se advierte que, en caso de no proponerse ninguna objeción, se dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del numeral 5° del artículo 471 de la misma codificación. Ello, en atención a que el trámite fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

cc

Estado electrónico N° 128.

⁹ Archivo 034 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa519071b4c21d1d646ab942af2b5c0ceb6d8b4c55d9e3a40be9826a04b5915**

Documento generado en 29/11/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>